

CG227/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG82/2007, QUE A SU VEZ, MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN CG165/2006, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CINCO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL” AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-41/2007.

ANTECEDENTES

I. El doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución CG109/2005, mediante la cual determinó otorgar el registro como agrupación política nacional, a la denominada “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”.

II. Mediante el oficio STCFRPAP/185/06 de dieciséis de febrero de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar su Informe Anual “IA-APN” y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

III. El doce de mayo de dos mil seis, la agrupación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, anexando diversa documentación.

IV. El catorce de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen Consolidado y el Anteproyecto de Resolución relativos a los resultados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

V. El veinte de septiembre de dos mil seis, este Consejo General aprobó la resolución CG165/2006, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las agrupaciones políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil cinco.

En concreto, el considerando 5.5 de la resolución antes señalada, daba cuenta de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" y acreditadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales fueron del conocimiento de este Consejo General.

VI. Las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización consistieron en: 1) la apertura de la cuenta bancaria que utilizó la agrupación para controlar sus recursos bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, 2) la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente y 3) la omisión de reportar del ingreso en especie, correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, proporcionar los Recibos de Aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejen los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original.

VII. Como consecuencia de lo anterior, en el resolutivo cuarto de la resolución referida en el antecedente cinco, este Consejo General determinó procedente imponer a la agrupación política nacional "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" una sanción económica consistente en una multa de 617 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cinco, equivalente a \$ 28,887.00 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por las irregularidades encontradas en su informe anual de dos mil cinco.

VIII. Inconforme con la resolución anterior, el quince de noviembre de dos mil seis, la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, a través de Evangelina Pérez Zamora, representante legal de la agrupación, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Federal Electoral.

IX. El veintiuno de marzo dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido en el antecedente anterior, identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en el cual determinó:

ÚNICO. En lo que es materia del recurso, se revoca la resolución CG165/2006 de veinte de septiembre del dos mil seis, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, en relación a la agrupación política nacional “**AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL**”, en los términos y para los efectos definidos en el considerando último de la presente resolución.

X. En acatamiento al recurso de apelación antes señalado, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, este Consejo General aprobó el acuerdo CG82/2007, a través del cual modificó el acuerdo CG165/2006. Así, a fin de calificar las faltas cometidas por la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” y una vez analizadas las mismas, aprobó imponer como sanción dos multas consistentes en 300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N) cada una.

XI. Inconforme con el acuerdo antes referido, el diez de mayo de dos mil siete, la referida “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, a través de Evangelina Paredes Zamora, en su carácter de representante legítima, interpuso recurso de apelación.

XII. El recurso de marras fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-41/2007 y resuelto en sesión pública del trece de junio de dos mil siete, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG82/2007 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil siete, únicamente por lo que hace a la individualización de la primera sanción

impuesta a la actora, en términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. *Se confirma en sus términos la segunda sanción impuesta a la actora en el citado acuerdo CG82/2007, identificada como "b) Una multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$14,040.00 (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)."*

XIII. Que en sesión celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó realizar las modificaciones solicitadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al acuerdo CG82/2007, que a su vez modificó el acuerdo CG165/2006 emitido el veinte de septiembre de dos mil seis respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2005, por lo que, en vista de lo anterior y,

CONSIDERANDO

1. Que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34 párrafo 4, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

2. Que este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-41/2007**.

3. Que en el recurso de apelación que se acata a través de este acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la agrupación actora esgrimió tres agravios:

El primero, que el acuerdo CG82/2007 adolece de motivación y fundamentación, pues este Consejo General sólo realizó una relación de las constancias de donde derivó el acto reclamado, consistentes en las actuaciones.

El segundo, que esta autoridad electoral no atendió “*de manera idónea*” diversos aspectos, ni observó distintos elementos que fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 relativos a la calificación e individualización de las sanciones.

Asimismo, que toda vez que las irregularidades consistentes en la no apertura de una cuenta mancomunada, así como la presentación de los controles de folios de manera incorrecta, constituían sólo faltas formales, por lo que no era posible concluir que la agrupación política dispuso indebidamente de los recursos asignados o que hubiese destinado sus recursos a cubrir un fin distinto a aquéllos que tiene encomendados legalmente, por lo que tales irregularidades debían calificarse como leves y ser sancionadas de manera conjunta con la sanción mínima, es decir, con amonestación pública y no con la sanción impuesta en el referido acuerdo, ya que ésta, en su opinión, era excesiva.

Finalmente, en el tercer agravio, la agrupación refirió que resultaba excesiva la sanción económica que le fue impuesta con motivo de la falta consistente en no reportar un ingreso en especie correspondiente al uso y goce de un automóvil que recibió en comodato y omitir proporcionar los recibos de aportaciones “RASP-APN”, el control de folios “CF-RAS-APN”, así como los auxiliares contables, las balanzas de comprobación y las pólizas con documentación soporte, en virtud de que con ello no se vulneró gravemente la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos y egresos.

4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar los agravios expresados por la agrupación política consideró que los relativos a la calificación de las faltas por ella cometidas, en los cuales aduce que esta autoridad electoral se limitó a hacer una relación de las constancias existentes en las actuaciones, resultaban **infundados**, ya que este Consejo General se avocó, entre otros puntos, a atender de manera expresa y detallada los diversos aspectos y elementos que le fueron indicados en la ejecutoria SUP-RAP-85/2006

con el fin de efectuar una adecuada calificación de las faltas, razones por las cuales concluyó que el acuerdo impugnado cumple, en la especie, con los requisitos de motivación y fundamentación indispensables para la validez y eficacia jurídica de todo acto de autoridad.

Igualmente, que esta autoridad electoral citó los preceptos constitucionales y legales que sirvieron de sustento al acuerdo combatido, específicamente, los lineamientos establecidos por la referida sentencia, así como los razonamientos que estimó idóneos y suficientes para dar sustento argumentativo a tal acto, y que no fueron controvertidos por la agrupación política recurrente.

Que en virtud de que esta autoridad había llevado a cabo el ejercicio de la calificación de las faltas, desahogando, uno a uno, los distintos puntos que le fueron ordenados en la sentencia antes referida, tales consideraciones debían permanecer intocadas, rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

5. Que, adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró **parcialmente fundado** el concepto de violación relativo a la individualización de las sanciones impuestas ya que, desde su perspectiva, este Consejo General incurrió en incongruencia, pues no obstante haber calificado ciertas faltas como leves y otra como grave ordinaria, cada grupo de irregularidades fue castigado con igual sanción.

Para arribar a la anterior determinación, la Sala Superior consideró que este Consejo General:

“... [la responsable:]

a) Advirtió que tal acuerdo se emitía en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-85/2006;

b) Identificó la totalidad de las faltas atribuidas a la agrupación política impetrante y, al efecto, anunció que para su análisis serían agrupadas en dos apartados, uno, correspondiente a las faltas formales, y otro, atinente a las faltas sustanciales

c) Precisó el marco normativo (constitucional, legal y reglamentario) aplicable al caso

d) Citó precedentes e invocó criterios jurisprudenciales que estimó relacionados con el asunto, verbigracia, los de rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”;

e) *Analizó las conductas irregulares que clasificó como faltas formales (consistentes en apertura y manejo de cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como presentación de controles de folios distintos al formato establecido, con llenado incorrecto y carencia de datos) a la luz de cada uno de los aspectos precisados en la ejecutoria para efecto de calificar dichas faltas, es decir, ponderó el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos producidos en los valores jurídicos tutelados; la reiteración de la infracción y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

f) *Estimó que las conductas irregulares antes precisadas debían ser calificadas como leves, en virtud de que se trataba de faltas formales que no acreditaban el uso indebido de los recursos públicos y sólo consistían en falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma;*

g) *Para efectos de la individualización de la sanción, valoró los distintos elementos previstos en la multicitada ejecutoria, esto es, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con tales faltas; en su caso, la reincidencia, así como el hecho de que la imposición de la sanción no afectara sustancialmente la subsistencia o el desarrollo de la agrupación política (respecto de este último aspecto, por ejemplo, la autoridad responsable precisó que, de conformidad con lo previsto en el acuerdo CG06/2007, el financiamiento público que recibiría la actora para el ejercicio dos mil siete ascendía a la cantidad de \$302,205.68 -trescientos dos mil doscientos cinco pesos, sesenta y ocho centavos M/N-, aunado al hecho de que tal agrupación política estaba legal y tácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado en términos de la normativa aplicable);*

h) *Enlistó las diferentes sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y formuló los argumentos que estimó idóneos y suficientes para justificar la aplicación, en contra de la agrupación política nacional actora, por lo que hacía a las citadas faltas formales leves, de sanción económica consistente en multa de trescientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos, cero centavos M/N);*

i) *Hecho lo anterior, la autoridad responsable analizó las conductas irregulares que clasificó como faltas sustanciales (consistentes en omisión de reportar ingreso en especie consistente en el uso y goce de automóvil otorgado en comodato, así como de proporcionar los recibos de aportaciones, el control de folios, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejen los registros correspondientes y las pólizas con su documentación soporte original) a la luz de cada uno de los aspectos precisados en la ejecutoria para efecto de calificar dichas faltas, es decir, ponderó el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos producidos en los*

valores jurídicos tutelados; la reiteración de la infracción y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

j) Estimó que las conductas irregulares antes precisadas debían ser calificadas como graves ordinarias, toda vez que se trataba de faltas sustantivas que implicaban la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la transparencia y la certeza en el origen, destino y manejo de recursos;

k) Para efectos de la individualización de la sanción, valoró los distintos elementos previstos en la multicitada ejecutoria, esto es, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con tales faltas; en su caso, la reincidencia, así como el hecho de que la imposición de la sanción no afectara sustancialmente la subsistencia o el desarrollo de la agrupación política (respecto de este último aspecto, por ejemplo, la autoridad responsable precisó que, de conformidad con lo previsto en el acuerdo CG06/2007, el financiamiento público que recibiría la actora para el ejercicio dos mil siete ascendía a la cantidad de \$302,205.68 -trescientos dos mil doscientos cinco pesos, sesenta y ocho centavos M/N-, aunado al hecho de que tal agrupación política estaba legal y tácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado en términos de la normativa aplicable), y

l) Enlistó las diferentes sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y formuló los argumentos que estimó idóneos y suficientes para justificar la aplicación, en contra de la agrupación política nacional actora, por lo que hacía a las citadas faltas sustanciales graves ordinarias, de sanción económica consistente en multa de trescientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos, cero centavos M/N).

Luego de analizar los puntos antes transcritos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no le asiste la razón a la agrupación respecto a la calificación de las irregularidades. Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral lejos de efectuar una simple relación de constancias, realizó un amplio ejercicio de calificación de las faltas.

Asimismo, estableció que respecto a la falta grave ordinaria este Consejo General sí fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción recaída, al observar los distintos elementos que se establecieron al efecto en la citada ejecutoria SUP-RAP-85/2006. Lo anterior, toda vez que expuso el sustento jurídico y los argumentos que estimó aptos y suficientes para justificar la determinación de dicha sanción, los cuales, además no fueron controvertidos por la recurrente.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó procedente el agravio consistente en que, desde su

perspectiva, la sanción impuesta por este Consejo General respecto de las faltas calificadas como leves es excesiva.

La resolutora concluyó que del análisis del acuerdo impugnado, así como de los incisos h) y l) previamente transcritos, este órgano colegiado no externo justificación alguna ni observó el primer requisito que se estableció para tal efecto en la ejecutoria SUP-RAP-85/2006, esto es, el requisito consistente en atender la calificación de la falta o faltas cometidas. Lo anterior, toda vez que castigó faltas calificadas de manera distinta (unas leves y otra grave ordinaria) con iguales sanciones económicas, lo cual –desde su perspectiva- contraviene el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de que la consecuencia jurídica que se llegue a determinar sea proporcional a la falta sancionada.

6. Que como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior ordenó revocar el acuerdo CG82/2007, únicamente por lo que hace a la primer sanción económica impuesta a la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, relativa a la comisión de las faltas leves y ordenó a este Consejo General del Instituto Federal Electoral que “en ejercicio de su prudente arbitrio deje insubsistente dicho acuerdo y emita uno nuevo en el que reindividualizara la sanción indicada”.

Cabe hacer mención, que el referido acuerdo modificó el considerando 5.5 de la resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de dos mil seis, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, la cual se emitió en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006.

En ese sentido, las modificaciones que se realicen al acuerdo CG82/2007 de dieciocho de abril de dos mil siete, por ende, repercuten en la resolución identificada con la clave CG165/2006 antes referida.

7. Que con el objeto de que esta autoridad electoral de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-41/2007, y poder reindividualizar la sanción revocada, se observarán los lineamientos establecidos en la misma consistentes en: I. La calificación de la falta o faltas cometidas; II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III. La condición de que el ente infractor haya

incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y IV. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, así como lo establecido en la última parte del considerando tercero de la referida ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 34 párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el acuerdo CG82/2007, únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción que se le impuso a la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, respecto a las faltas formales, establecidas en el inciso a) del acuerdo referido, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$14,040.00 (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N), atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-41/2007.

Conviene señalar que en obvio de repeticiones, este Consejo General tiene por reproducido el acuerdo CG82/2007, salvo por lo que respecta a la calificación de las faltas formales, así como la individualización de su sanción. La razón por la que se transcribe la parte relativa a la calificación obedece a que tiene íntima

relación con la parte revocada por la Sala Superior que se refiere a la individualización de la sanción señalada en párrafos precedentes.

El acuerdo citado textualmente señala:

“... ”

A) Este Consejo General procede a realizar la calificación de las faltas cometidas por la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, identificadas en las **conclusiones 3 y 6** del Dictamen correspondiente, consistentes, la primera, en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la segunda, en la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, las cuales quedaron acreditadas ante esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia del **SUP-RAP-085/2006**, que ahora se acata, la Sala Superior estableció que conforme a tales directrices, resultaba evidente que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente analizar las conductas irregulares llevadas a cabo por la agrupación antes mencionada.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, realizó conductas que consisten en omisiones, como se explica a continuación.

*La primer conducta irregular atribuida a la citada agrupación consistió en la apertura de la cuenta bancaria de la institución HSBC México, Sociedad Anónima de Capital Variable, identificada con el número 4032237075, sin acatar lo que ordena el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, esto es, de forma mancomunada, ya que, la cuenta fue abierta bajo el régimen individual. En ese sentido el que la agrupación no haya abierto una cuenta bancaria en la forma establecida se traduce en una **omisión**.*

*La segunda conducta irregular fue la presentación de dos Controles de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas formato “CF-REPAP-APN”, sin usar el formato establecido, con datos incompletos y llenado erróneo, esto se traduce en una **omisión** por no presentar tales controles en la forma y con los requisitos previstos en el Reglamento citado.*

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” correspondiente al ejercicio dos mil cinco, presentado el doce de mayo de dos mil seis.

Las faltas observadas se hicieron del conocimiento de la agrupación porque la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1492/06 de veinticuatro de julio de dos mil seis, le formuló diversos requerimientos (en respeto a su garantía de audiencia), a fin de que subsanara los errores y omisiones detectados; sin embargo, no cumplió con la totalidad de los requerimientos. Es decir, que en algunos casos la agrupación política nacional atendió los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pero ello resultó insuficiente para subsanar las faltas en que había incurrido.

Es importante destacar que es la primera vez que la agrupación presenta un informe anual, puesto que obtuvo su registro como tal, en mayo de dos mil cinco.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” en relación con las irregularidades consistentes en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, fueron realizadas de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, pues desatendió un deber legal de cuidado y no se condujo con la diligencia debida, a fin de evitar los errores en que incurrió.

Aunado a lo anterior, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Con las faltas cometidas por la agrupación política nacional se vulneraron algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, las cuales se analizan a continuación.

*Por lo que toca a la irregularidad identificada con la **conclusión 3**, tal y como consta en el Dictamen, consiste en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.*

Dicha norma tiene como finalidad que el manejo de los fondos de una agrupación política se realice de conformidad con las decisiones asumidas por sus órganos competentes, y mediatamente una precaución accesorio para apoyar la satisfacción de los objetivos correspondientes a sus finalidades que la ley les confiera, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de la exigencia del manejo de cuentas bancarias de la organización de forma mancomunada.

Con ello también se asegura que haya un control interno en la utilización de los recursos que se depositan dentro de una cuenta de cheques y garantiza un mayor grado de responsabilidad y objetividad en la administración de los ingresos y egresos de la misma. De ahí que se imponga como obligación a las agrupaciones políticas el abrir una cuenta de firma mancomunada y no individual.

*Con la irregularidad detectada en la **conclusión 6**, la agrupación vulneró lo establecido en el artículo 10.6 del citado reglamento; dicha norma impone a las agrupaciones políticas la obligación de llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, asimismo el que éstos sean remitidos a la autoridad electoral cuando los solicite. La disposición en comento tiene como finalidad el facilitar a la autoridad fiscalizadora la verificación de los recibos impresos y utilizados por las agrupaciones políticas, así como identificar cuáles recibos fueron cancelados y cuáles pendientes de*

utilizar y con ello tener un control de los recursos que ingresan a la agrupación política. Por tanto, si la agrupación no cumple con los requisitos necesarios en la presentación de los controles de folios, luego entonces, estará dificultando a la autoridad la revisión de la utilización y cancelación de los mismos.

Del conjunto de disposiciones legales y reglamentarias antes analizadas puede advertirse que las conductas irregulares inciden directamente en beneficio de un mejor control interior en las agrupaciones políticas, al tiempo que indirectamente vulneran los fines de la normatividad de esta materia.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Con las irregularidades antes descritas, no se acreditó una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización (transparencia y rendición de cuentas), puesto que de la comisión de las faltas no es posible concluir que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado sus recursos para cubrir un fin distinto de los que tienen encomendados legalmente, solamente se comprobó que incurrió en una falta de claridad y suficiencia en sus cuentas, registros contables y en la presentación de los documentos y formatos establecidos como relevantes para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de ahí que sólo se pusieron en peligro los citados valores.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la apertura de cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como la presentación de dos controles de folios CF-REPAP-APN, distintos del formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente únicamente tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí la dificultan en términos operativos.

De lo anterior se concluye que las conductas de la agrupación política consistentes en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable, antes mencionados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La agrupación política nacional incurrió en irregularidades, con la cuales vulneró una misma obligación: llevar el control de sus ingresos y egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

De lo anterior se advierte que la agrupación política al abrir una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y al presentar los controles de folios de forma incorrecta incumplió con la obligación de rendir su informe anual con las formalidades que establece la legislación antes invocada.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia, las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

*En ese sentido, las faltas atribuidas a la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” consistentes en la apertura de una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como la presentación de los controles de folios de forma incorrecta, por sí mismas constituyen **faltas formales** que deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.*

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades fue impedir y dificultar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Por lo anterior, corresponde imponer una única sanción de las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas

*de carácter formal cometidas por la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” se califican como **LEVES** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco.
...”*

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el SUP-RAP-85/2006 y reafirmados en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-41/2007** consistente en:

- I) La calificación de la falta o faltas cometidas.
- II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- IV) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral tomará en consideración lo establecido en la última parte del considerando tercero del recurso de apelación que se acata, esto es, lo relativo a los montos y la cuantía de los recursos involucrados en cada una de las faltas sancionadas; así como la congruencia y proporcionalidad entre la calificación de las faltas y la imposición de la sanción que se imponga, con el objeto de velar por el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar el presente acuerdo.

En relación con el inciso **I)**, este Consejo General razona lo siguiente:

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

No existe controversia respecto de la calificación de la faltas que fueron realizadas por la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” consistentes en: 1) la apertura de la cuenta bancaria que utilizó la agrupación para controlar sus recursos bajo el régimen de firma

individual y no mancomunada y 2) la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente o faltas cometidas.

Ello es así, ya que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó en el recurso que se está acatando, que *“por lo que hace a las consideraciones que externó la autoridad responsable al calificar las faltas cometidas por la agrupación política imputante, deben permanecer intocadas, rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.”*

Ahora bien, tal como quedó transcrito en párrafos precedentes, este órgano colegiado determinó en el acuerdo CG82/2007, en primer término, que en virtud de que con las faltas no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos y sólo consistían en el incumplimiento de la obligación de presentar documentación en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, las mismas debían considerarse **FALTAS FORMALES**. Asimismo, que dichas faltas serían calificadas como **LEVES**, toda vez que la agrupación únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de su informe anual de dos mil cinco.

En esa tesitura, resulta incuestionable que las faltas formales atribuidas a la agrupación política fueron calificadas como leves por esta autoridad electoral, con lo cual queda satisfecho el primer lineamiento establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-41/2007 para la individualización de la sanción que corresponda.

En relación con el inciso **II)**, se establece lo siguiente:

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado por esta autoridad electoral, y declarado firme por la Sala Superior, la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” cometió dos faltas de carácter formal; la primera, consistente en la apertura de una cuenta bancaria que utilizó la agrupación para controlar sus recursos bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la segunda, relativa a la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados de manera incorrecta.

Derivado de lo anterior, la agrupación política nacional incumplió con las obligaciones establecidas en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, ya que aun cuando la norma establece que las cuentas bancarias deben manejarse mancomunadamente, ésta abrió una cuenta bancaria con un régimen de firmas de manejo individual; asimismo, omitió presentar diversa documentación soporte de sus ingresos en la forma establecida, causando un perjuicio a la autoridad electoral. Lo anterior, dificultó y obstaculizó la revisión de los informes correspondientes que hace la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Al respecto, conviene hacer mención que, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de los ingresos y/o gastos que recibe o ejerce.

En ese sentido, toda vez que la agrupación política incumplió lo dispuesto en los artículos 1.2 y 10.6 del reglamento de la materia, es claro que con su conducta lesionó el sistema de fiscalización y rendición de cuentas. Lo anterior, toda vez que aun cuando las irregularidades detectadas pueden ser consideradas como menores (no se relacionan con uso indebido de recursos o recepción de recursos provenientes de fuentes no permitidas por la ley), es decir, no son sustantivas ya que únicamente afectan la rendición de cuentas y demuestran una falta de claridad en sus registros contables, manejo de documentación soporte y presentación de sus informes, lo cierto es que, con sus conductas, la agrupación política dificultó la actividad fiscalizadora y con ello la revisión de su informe anual.

Ahora bien, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción, en lo siguientes términos:

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales...”

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

Respecto del tercer lineamiento, conviene tener presente lo siguiente:

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*.

En la especie, debe considerarse que el doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución CG109/2005, mediante la cual determinó otorgar el registro como agrupación política nacional, a la denominada *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*.

El doce de mayo de dos mil seis, la citada agrupación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por lo anterior, resulta inconcuso que si la agrupación política *“Libre de Promoción a la Justicia Social”* presentó su primer informe de gastos anuales a escasos meses de haber obtenido su registro, no puede considerarse reincidente, ya que al ser la primera ocasión en que se encuentra en el supuesto, no pudo reiterar tales conductas.

Finalmente, respecto del último lineamiento se señala:

IV) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Este Consejo General tiene presente que el artículo 33, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las agrupaciones políticas nacionales tienen como propósitos fundamentales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, tiene en cuenta que el artículo 35, párrafo 7 del citado ordenamiento establece que las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades, las cuales consisten en las tareas editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De una interpretación de las anteriores disposiciones se advierte que las agrupaciones políticas tienen propósitos y tareas específicas, las cuales podrán desarrollar de acuerdo con el financiamiento público que reciban del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que la agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Cabe recordar que el treinta y uno de enero de dos mil siete, este Consejo General aprobó el acuerdo CG06/2007, por medio del cual establece el financiamiento público para las agrupaciones políticas nacionales en el año 2007.

En el considerando 12 del citado acuerdo se especifica que, a cada agrupación política nacional, en ejercicio de sus derechos y obligaciones conferidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le correspondería una primera ministración por la cantidad de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 M.N), mientras que la segunda ministración se entregaría entre las distintas agrupaciones políticas con registro, de forma proporcional y de conformidad con lo determinado por el procedimiento de evaluación de la calidad de las actividades presentadas durante el 2006.

Lo anterior resulta aplicable a la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, ya que se localiza en el listado del considerando 13 del propio acuerdo.

Por otra parte, tal y como quedó apuntado, el solo hecho de que una agrupación o partido incumpla la obligación de entregar la documentación comprobatoria que le sea solicitada por la autoridad electoral, se traduce en la imposición de una sanción por parte del órgano facultado para ello.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Así, a fin de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 270, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como en la jurisprudencia S3ELJ24/2003, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 295 y 296 de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, lo procedente es determinar la sanción aplicable a las conductas desplegadas por la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” clasificadas como formales, tomando en consideración lo siguiente.

- Que las conductas cometidas por la agrupación política “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Que la agrupación política no es reincidente ya que fue el primer informe anual que presentó.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En el caso que nos ocupa, solo una de las dos faltas formales detectadas tiene monto implicado, esta es, la consistente en la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados de manera incorrecta; el monto involucrado asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.); en tanto que la otra falta consistente en la apertura de una cuenta bancaria con manejo de firma individual y no mancomunada no puede ser cuantificada.

Para proceder a la individualización de la sanción, es necesario indicar que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Con base en lo que previamente se ha analizado, se considera que la sanción señalada en el inciso **a)** del artículo en comento no resulta apta para imponerla por la comisión de las faltas acreditadas, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora incurra en este tipo de faltas. Esto en función de que aún cuando la falta no tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización, en tanto reviste una naturaleza económica y una conducta no cuantificable, debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen alicientes para la comisión de una falta análoga dadas sus imperceptibles consecuencias.

En ese sentido, este Consejo General considera que la sanción señalada en el inciso **b)**, del mencionado artículo 269, párrafo 1, del Código de la materia, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal resulta apta para las conductas que por esta vía se sancionan.

Lo anterior es así, puesto que el dispositivo referido, permite que esta autoridad electoral pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía, con el fin de crear conciencia en la recurrente y evitar la comisión de conductas similares en un futuro.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, párrafo 1, inciso w), en relación con el 49-A, apartado 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior dentro del SUP-RAP-41/2007, lo conducente es imponer a la agrupación política nacional *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, una multa consistente en **ciento setenta días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cinco, esto es, el equivalente a \$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos M.N).

La multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte de la agrupación política y además pretende disuadir a ésta y al resto de las agrupaciones políticas, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para la agrupación en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Asimismo, estima que con la imposición de esta sanción únicamente se afectaría un dos punto sesenta y tres por ciento (2.63%), de la primera ministración anual de su financiamiento público, sin tomar en consideración que recibirá una segunda ministración anual, de conformidad con el acuerdo CG06/2007 emitido por este órgano el treinta y uno de enero de dos mil siete, con lo cual no se observa que la sanción afecte o impida el desarrollo de su operación ordinaria, amén de que la agrupación se encuentra facultada para recibir financiamiento privado con las restricciones establecidas en la ley.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica, únicamente el inciso a) del resolutivo segundo del acuerdo CG82/2007, para quedar como sigue:

...

a) Una multa consistente en **ciento setenta días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$7,956.00 (Siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Agrupación Política Nacional, "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*".

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente un recurso por parte de “**Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social**”, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**